

## RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Torreón.

Recurrente: M. Alicia Castañeda Reyes.

Expediente: 61/2010

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 61/2010, promovido por su propio derecho por la **C. M. Alicia Castañeda Reyes**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Torreón, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día veintiocho (28) de enero de dos mil diez, la **C. M. Alicia Castañeda Reyes**, presentó a través del sistema electrónico INFOCOAHUILA, solicitud de acceso a la información con número de folio 00015710 en la cual expresamente solicita:

“Solicito planes y programas o proyectos. Con los indicadores de gestión que permitan conocer las metas de la dirección de Desarrollo Social.”

**SEGUNDO. PRÓRROGA.** En fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil diez, el sujeto obligado, le notifica el uso de la prórroga, para responder la solicitud de información, expresando que:

“Le comunico que requerimos de 10 días hábiles adicionales para localizar la información.”

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

**TERCERO. RESPUESTA.** En fecha uno (1) de marzo de dos mil diez, el sujeto obligado a través de la Unidad de Atención, responde la solicitud en los siguientes términos:

“aún no tenemos confirmado el techo financiero que operamos en esta Dirección, una vez confirmado se procederá a priorizar su ejecución”.

**CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN.** El día diecisiete (17) de marzo del año dos mil diez (2010), a través del sistema electrónico, se recibió en las oficinas de este Instituto, el recurso de revisión número RR00002810, interpuesto por la **C. M. Alicia Castañeda Reyes**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte del Ayuntamiento de Torreón. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“No se me proporcionó la información solicitada”.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA DE CONTESTACIÓN.** El día diecisiete (17) de marzo del año dos mil diez, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI, y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 61/2010. Además, dando vista al Ayuntamiento de Torreón, para que rinda su contestación al recurso y manifieste lo que a su derecho convenga, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

**SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** El día seis (6) de abril del año dos mil diez, éste Instituto recibió contestación del Ayuntamiento Torreón, firmada por el

JAVZ/SSC

Ing. José Lauro Villarreal Navarro, Contralor Municipal del Ayuntamiento de Torreón, y que en lo conducente indica:

“ [...] PRIMERO.- si bien es cierto que el recurrente presentó solicitud de información por el sistema electrónico infomex folio 00015710 con fecha 28 de Enero del 2010 en la que requiere “los planes y programas o proyectos, con los indicadores de gestión que permitan conocer las metas de la dirección de desarrollo social”.

A lo anterior, la Dirección General de Desarrollo Social Municipal a través de su Director General C. Francisco López Pérez, mediante oficio DGDS/DP//098/2010 notifica que no tiene confirmado el techo financiero que operara en esta Dirección, una vez confirmado se procederá priorizar su ejecución.

SEGUNDO.- Quer con fecha 17 de Marzo de la presente anualidad fue dictada la admisión de un recurso de revisión, el cual obra en el expediente 61/2010, y fue recibido el 22 de Marzo del 2010 en esta unidad administrativa, de los agravios expresados por el hoy recurrente se desprende que se encuentra inconforme con la respuesta otorgada por la Dirección General de Desarrollo Social, en el sentido de que considera que la información no fue proporcionada, atendiendo a los cuestionamientos señalados en sus alegatos.

Al respecto es de señalar que los argumentos hechos valer por el solicitante, resultan infundados ya que atendiendo a lo señalado en el artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y protección de datos personales para el estado de Coahuila.

A ustedes H. Consejeros atentamente solicitamos:

Primero.- Se nos tenga por desahogada la contestación fundada y motivada que se recibió el 22 de Marzo del Año en curso.

Segundo.- Se tenga por CONFIRMADA la respuesta proporcionada al recurrente en virtud de que se proporcione completa, en tiempo y forma al solicitante, con las

JAVZ/SSC

manifestaciones expresadas en este libelo, de conformidad al Art. 127 fracc. II del ordenamiento en mención.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

**SEGUNDO.** Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día once (11) de marzo del año dos mil diez.

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

Sin embargo como fue solicitada prórroga el día veinticuatro (24) de febrero del dos mil diez, y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día uno (1) de marzo del mismo año, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente, se desprende que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo anterior, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento, inició a partir del día dos (2) de marzo del año dos mil diez, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día veintitrés (23) de marzo del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día diecisiete de marzo de dos mil diez, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

**CUARTO.-** Conviene analizar en primer término lo relativo a los agravios esgrimidos por la recurrente.

Se duele el recurrente que el Ayuntamiento de Torreón, no se le proporcionó la información solicitada.

Por su parte el sujeto obligado en la respuesta señaló:

“aún no tenemos confirmado el techo financiero que operamos en esta Dirección, una vez confirmado se procederá a priorizar su ejecución”.

Y en la contestación al presente recurso que nos ocupa señala:

“...de los agravios expresados por el hoy recurrente se desprende que se encuentra inconforme con la respuesta otorgada por la Dirección General de Desarrollo Social, en el sentido de que considera que la información no fue proporcionada, atendiendo a los cuestionamientos señalados en sus alegatos.

Al respecto es de señalar que los argumentos hechos valer por el solicitante, resultan infundados ya que atendiendo a lo señalado en el artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y protección de datos personales para el estado de Coahuila”.

Por lo tanto, la litis en el presente asunto, se circunscribe a establecer si la solicitud de información fue o no debidamente atendida, es decir si el sujeto obligado dio contestación en forma a la solicitud de información.

La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en sus artículos 4, 112 establecen en principio que, toda la información de un sujeto obligado, será pública en los términos de la ley y que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

**Artículo 4.- Toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública**, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.

**Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

De igual forma, el artículo 8 fracción II del citado ordenamiento, establece que es obligación de los sujetos obligados, publicar, actualizar y mantener disponible la información pública mínima.

**Artículo 8.-Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información** las siguientes:

- I. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental;
- II. **Publicar, actualizar y mantener disponible a través de medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere el capítulo tercero de esta ley;**
- III. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión, en términos de esta ley;
- IV. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de ésta ley y demás disposiciones aplicables;
- V. Capacitar a los servidores públicos en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales;

(REFORMADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2009)

- VI. Cumplir cabalmente las resoluciones del Instituto y colaborar con éste en el desempeño de sus funciones.

JAVZ/SSC

Contrario a lo que afirma el sujeto obligado de no contar con la información, so pretexto de no contar con el techo financiero, lo cierto es que del análisis de la solicitud de acceso a la información, como se dejó establecido en el antecedente primero de la presente resolución, la C. M. Alicia Castañeda Reyes, solicita al sujeto obligado “planes y programas o proyectos, con los indicadores de gestión que permitan las metas de la dirección de Desarrollo Social”, información que este Consejo General advierte, se trata de la denominada “información pública mínima” que debe estar disponible en medios electrónicos, sin necesidad que medie solicitud de acceso a la información.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 fracción IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que señala:

“**Artículo 19.-** Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información:

I.....a VIII,

IX. Los planes, programas o proyectos con los indicadores de gestión que permitan conocer las metas, por unidad responsable;”.

Además la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila en su artículo 2 establece expresamente entre sus objetivos proveer lo necesario para que toda persona tenga acceso a la información pública mediante procedimientos antiformales, sencillos, pronto, eficaces y expeditos, así mismo transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados y que en su artículo 5 señala que en la interpretación de esa Ley se deberá favorecer el principio de máxima publicidad.

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

Por lo anterior se estima fundado el agravio esgrimido por la recurrente M. Alicia Castañeda Reyes, por que el sujeto obligado no entrego la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 127 fracción II y 128 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila procede **REVOCAR** la respuesta del Ayuntamiento de Torreón, instruyéndole para que ponga a disposición de la C. M. Alicia Castañeda Reyes, los planes y programas o proyectos, con los indicadores de gestión que permitan conocer las metas de la dirección de Desarrollo Social, en la modalidad electrónica en términos de lo que dispone el artículo 103 fracción IV, 108, 111, 112 y demás relativos del citado ordenamiento, y hecho lo anterior notifíquese.

De igual forma este Consejo General estima pertinente instruirle al Ayuntamiento de Torreón, en términos de lo que dispone el artículo 8 fracción II del multicitado ordenamiento, para que la información relativa a los planes, programas o proyectos con los indicadores de gestión que permitan conocer las metas, por unidad responsable, se publiquen y se tengan disponibles en la página electrónica del citado sujeto obligado.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 120 fracción VI, 127 fracción II, 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila se **REVOCA** la respuesta del Ayuntamiento de Torreón, instruyéndole para que ponga a disposición de la C. M. JAVZ/SSC

Alicia Castañeda Reyes, los planes y programas o proyectos. Con los indicadores de gestión que permitan conocer las metas de la dirección de Desarrollo Social, en la modalidad electrónica en términos de lo que dispone el artículo 103 fracción IV, 108, 111, 112 y demás relativos del citado ordenamiento, y hecho lo anterior notifíquese.

De igual forma se **INTRUYE** al Ayuntamiento de Torreón, en términos de lo que dispone el artículo 8 fracción II del multicitado ordenamiento, para que la información relativa a los planes, programas o proyectos con los indicadores de gestión que permitan conocer las metas, por unidad responsable, se publiquen, actualicen y se tengan disponibles en la página electrónica del citado sujeto obligado.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Ayuntamiento de Torreón, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, de cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**TERCERO.-** Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 135 del citado ordenamiento notifíquese al recurrente por medio del sistema INFOCOAHUILA y al sujeto obligado por el sistema y por oficio en el domicilio que para tal efecto haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Víctor Manuel Luna Lozano, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Luis González

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

Briseño y Lic. Jesús Homero Flores Mier, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión extraordinaria celebrada el día veintidós (22) de abril del año dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  
CONSEJERO INSTRUCTOR



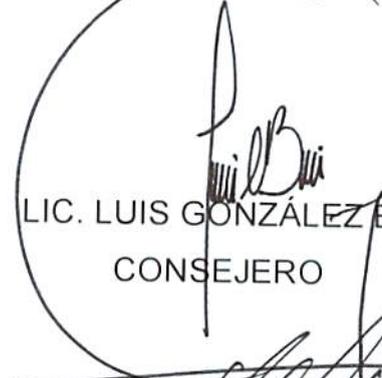
C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ  
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.  
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

